



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ
CARRERA 6 NUMERO 30-07 TERCER PISO B/CESAR CONTO

j02admqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tel: 323 516 1533

QUIBDÓ – CHOCÓ

Quibdó, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO No. 1332/

RADICADO: 27001-33-33-001-2021-00217-00
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo emanado de sentencia judicial
DEMANDANTE: **CLEIDY MIRIAN CARRILLO MORALES**
DEMANDADA: **MUNICIPIO DE QUIBDÓ**

1.- ASUNTO

Se dispone a resolver sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la parte ejecutante, contra la decisión contenida en el auto Interlocutorio 1194 del 05 de octubre de 2021, por medio del cual el Despacho se abstuvo de librar mandamiento.

2. ANTECEDENTES

La señora **CLEIDY MIRIAN CARRILLO MORALES**, presenta por medio de apoderado judicial, demanda ejecutiva, a efecto de que se libere mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Quibdó, para obtener el pago del Contrato No. 175 del 27 de abril de 2020.

Mediante auto interlocutorio del 05 de octubre de 2021¹, este juzgado se abstuvo de librar mandamiento de pago, en razón de que mediante comunicado del 06 de septiembre de 2016, el Alcalde del Municipio de Quibdó, hizo saber al Despacho judicial que mediante Resolución No. 2693 del 02 de septiembre de 2016, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en su calidad de entidad nominadora de las entidades territoriales que adelantan acuerdos de restructuración de pasivos en los términos previstos en la Ley 550 de 1999, acepto la iniciación del mismo para el Municipio de Quibdó.

Posteriormente, la parte ejecutante a través de memorial de fecha 07 de octubre de la anualidad remitió por el buzón electrónico del despacho recurso de reposición en subsidio de apelación sobre la dicha providencia, grosso modo el apoderado señala como fundamento del recurso que:

“... De lo anterior se colige en el presente caso, por tratarse de una acreencia que se generó con posterioridad a la iniciación y firma del acuerdo de Restructuración de Pasivo firmado por el Municipio de Quibdó con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (Resolución Número 2693 del 02 de septiembre de 2016); es decir, estamos frente a una acreencia que se causó cuando ya el municipio de Quibdó se había acogido al Acuerdo de Restructuración de Pasivo y este se estaba ejecutando, por lo que a la luz de la Ley 550 art. 34-9, es procedente su cobro coactivo o lo que es lo mismo su cobro a través del proceso ejecutivo, como lo propuesto al presentar la demanda.”

¹ Ver folio 15 del exp.

Sin más consideraciones, solicito muy respetuosamente a la señora juez, se reponga el auto interlocutorio No. 1194 de calenda 05 de septiembre de 2021, por medio del cual decidió abstenerse darle trámite al proceso ejecutivo y ordeno la cancelación de su radicación. (SIC)”

Del recurso se corrió traslado, la parte ejecutada guardo silencio.

3. CONSIDERACIONES

Sea lo primero advertir que el C.P.A.C.A. no contempla un procedimiento especial para efecto del trámite del proceso ejecutivo. Por ello, en virtud del artículo 308 ídem, para los aspectos no regulados, debe acudirse a las disposiciones del Código General del Proceso que en relación con los procesos de ejecución entró a regir a partir del 1° de enero de 2014.

Así las cosas, como quiera que la demanda que suscitó la controversia se incoó en vigencia del CPACA, al no haber disposición expresa en este en relación con el trámite procesal que debe surtirse, se aplicarán al mismo las normas contenidas en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

De la procedencia del recurso de reposición y el auto que abstiene de librar mandamiento de pago.

Descendiendo al presente asunto, consiste en determinar si procede el recurso de reposición contra el auto 1194 del 05 de octubre de 2021, por medio del cual se abstuvo de librar mandamiento de pago.

Inicialmente debe advertirse que para el trámite de los procesos ejecutivos ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa se aplican las normas del Código General del Proceso según la remisión que ordena el Art. 299 del CPACA.

En relación a la procedencia del recurso de reposición contra el auto que libra mandamiento de pago, se encuentra consagrado en el inciso 2° del artículo 430 del Código General del Proceso, el cual establece:

“Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título, si perjuicios del control oficioso de legalidad.”

Por su parte el artículo 438 del Código General del Proceso-CGP-, consagra que recursos son procedentes contra el mandamiento de pago, prevé el mismo que:

“ARTÍCULO 438. RECURSOS CONTRA EL MANDAMIENTO EJECUTIVO. *El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados”*

Igualmente, dentro del listado señalado por el artículo 321 del CGP, se encuentra como pasible de apelación *“...4º el que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.”*

Ahora, de igual forma se advierte que el artículo 243 numeral 3º de la Ley 1437 de 2011-CPACA-, dispone que el auto que pone fin al proceso es susceptible de apelación, luego, siendo que el auto que se abstiene de librar mandamiento de pago impide continuar con el trámite del proceso, el mismo, puede ser sujeto de apelación.

Lo anterior ha de acompasarse con lo previsto en el artículo 242 del CPACA que prevé, salvo norma legal en contrario que “...el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o súplica.

Conforme al precedente normativo anterior descrito, se concluye que contra el auto que niega total o parcialmente el mandamiento de pago solo procede el recurso de apelación, tornándose en improcedente el recurso de reposición interpuesto por la ejecutante.

En consecuencia, de lo anterior, el Despacho no repone el auto que se abstuvo de librar mandamiento de pago y concederá el recurso de apelación en el efecto diferido.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el Auto interlocutorio No. 1194 del 05 de octubre de 2021, mediante el cual se abstuvo de librar mandamiento de pago, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte ejecutante contra del auto interlocutorio No. 1194 del 05 de octubre de 2021, el anterior recurso se concede en el efecto diferido.

TERCERO: En firme este proveído, envíese el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Chocó para su conocimiento y tramitación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Yudy Yineth Moreno Correa
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 002
Quibdo - Choco

<p>JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE QUIBDO</p> <p>En la fecha se notifica por Estado N° <u>52</u> a las partes de la anterior providencia,</p> <p>Quibdó, <u>3 de noviembre de 2021</u>. Fijado a las 7:30 A.M.</p> <p>EVER YESID MENA RENTERIA Secretario</p>
--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd7763d8f57242884f2a78ddd5d0c9606324c38b9028d05b42a57c2367137977**
Documento generado en 02/11/2021 07:55:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>